



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Se informa al señor Juez que fue adosado proceso verbal.

19 de febrero del 2024.

**ANGELA IVONNE GONZÁLEZ  
SECRETARIA**

**170013103002-2024-00037-00**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **Auto I No. 172-2024**

Acomete el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del trámite de solicitud de declaratoria de existencia de cesión de contrato reconocido en proceso de reorganización, promovido por Inversiones Varuna S.A.S. en contra de la sociedad Once Caldas S.A. en reorganización.

Revisado el dossier, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud a que resulta ser una solicitud que, de acuerdo a la naturaleza jurídica actual del demandado Once Caldas S.A. en reorganización se debe ventilar ante la Superintendencia de sociedades, que es en la actualidad el juez de conocimiento del trámite de reorganización que se está adelantando, de cara a la Ley 1116 de 2006, más aún cuando la pretensión principal del sub iudice, versa sobre una acreencia reconocida en el trámite dentro de los créditos de quinta clase, para los cuales los pagos del capital empezarán a realizarse a partir del año 2026; conforme a lo previsto en el acta de aprobación.

En efecto, se tiene que, los trámites que se susciten respecto del acuerdo de reorganización son competencia única y exclusivamente del juez natural, en este caso la Superintendencia de Sociedades respectiva, más aún cuando no atisba este judicial que hubiere existido alguna causal de terminación del proceso de reorganización, que despoje completamente al juez natural del conocimiento de los temas que se susciten en torno a las aprobaciones y temarios que fueron sometidos al tamiz del proceso de reorganización de la sociedad Once Caldas S.A.

De esta manera es al interior del trámite de reorganización de la sociedad Once Caldas, donde debe ventilarse y resolverse sobre la cesión del crédito que afirma la demandante ostenta en su favor, máxime cuando en dichas diligencias se, itera, se reconoció la acreencia en favor de la sociedad cedente; luego el escrutinio jurídico para verificar la validez o no del acto de cesión corresponde efectuarlo al juez natural donde se está haciendo valer del derecho.

En desarrollo de lo expuesto, recuérdese que la finalidad del régimen de insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006, se concreta en *“[l]a protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*

*El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada,*

*buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*

*El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”.*

Igualmente, el artículo 5 en el numeral 11 de la referida Ley establece que “[P]ara los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: (...) En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”.

Si ello es así, entonces corresponde la competencia al Juez Natural del Concurso para definir incluso, lo referente a subrogaciones o cesiones, tal como lo regla el artículo 28<sup>1</sup> de la iterada Ley.

En ese orden normativo, se rechazará el sub judice; ello por falta de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, se tiene certeza del juez natural que en la actualidad conoce del proceso de reorganización de la sociedad Once Caldas S.A., de acuerdo a la documentación arribada, se remitirá el sub judice a la Superintendencia de Sociedades para que sea tramitada la petición dentro del proceso de reorganización que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el presente trámite incoado por Inversiones Varuna S.A.S. en contra de Once Caldas S.A. en reorganización, en virtud del factor de competencia funcional.

**SEGUNDO.- REMITIR** la actuación a la Superintendencia de Sociedades para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b54806b3e0b4381dc8bca2b095fb0843abf2bce0bf0895fb9007e9adf5c49e**

Documento generado en 05/03/2024 04:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**